

DEMANDANTE: ******* *********

DEMANDADO: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE No. 010/2022-LPCA-III.

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el diecisiete de enero del año en curso, *****************************, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración de la Sociedad Mercantil denominada ******************************, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE del H. XVII Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, mediante la cual, viene impugnando el aviso de entero folio 0058, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil

veintiuno, en el cual se impone a su representada una sanción por la cantidad de \$27,782.20 (veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 moneda nacional), así como el oficio número ECOL/187/2021, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE del H. XVII Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, solicitando la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, a fin de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan hasta en tanto se pronuncie sentencia, y se suspenda cualquier acto de molestia de las autoridades demandadas, así como el cobro de la multa señalada. (Visible en autos de la foja 002 a la 021).

- III. Por proveído de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la promovente por presentando ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de fecha dos de febrero del mismo año, visible a



DEMANDANTE: ******* ********

DEMANDADO: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE No. 010/2022-LPCA-III.

fojas de la 039 a la 041 de autos, teniéndola por cumpliendo con lo requerido por proveído del veinticinco de enero de ese mismo año, por lo que se tuvo por admitida la demanda presentada en contra del DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE del H. XVII Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, de igual forma, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las documentales públicas señaladas en los numerales descritos como Primera y Segunda del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, y las marcadas como Quinta y Sexta, consistentes en la presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, las cuales serían valoradas en el momento procesal oportuno, de igual manera, se le tuvo por designando autorizado de su parte.

Asimismo, en cuanto a las pruebas señaladas en los puntos

Tercera y Cuarta del mismo capítulo de pruebas, consistentes en:

"...impresión de la publicación en el sitio oficial de internet

https://www.gob.mx/conafor/articulos/incendios-no-peligrosos del

Gobierno de México por conducto de la Comisión Forestal..." y "tríptico

informativo de la Norma Oficial Mexicana NOM-015
SEMARNAT/SAGARPA-2007..."; se advirtió que no fueron exhibidos por

lo que se requirió a la promovente para que, en un plazo de cinco días

legalmente computados, exhibiera dichas documentales, apercibido que

de no hacerlo se tendrían por no ofrecidas dichas probanzas.

En cuanto a las documentales consistentes en el oficio número ECOL/147/21 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno y el citatorio de fecha veintidós del mismo mes y año, emitidas por el

DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE del H. XVII Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, se le dijo que no ha lugar a tenerlas por ofrecidas, admitidas y desahogadas, ya que la promovente no las ofreció como pruebas en su escrito inicial de demanda, asimismo se ordenó abrir por separado el incidente de suspensión solicitado. (Visible a fojas de la 084 a la 086 de autos).

De igual forma, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, la prueba documental marcada en el numeral 1 (I), del capítulo de pruebas del oficio de cuenta; en la inteligencia de que fue exhibida en copia certificada; del mismo modo, las pruebas 2 (II) y 3 (III), consistentes en instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, mismas que serían valoradas en el momento procesal oportuno. Al mismo tiempo, se tuvo por señalando domicilio y delegados de su parte. (Visible en autos en fojas 115 y 116).

V. Por proveído de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en virtud de que no existían pruebas o cuestiones pendientes



DEMANDADO: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE No. 010/2022-LPCA-III.

que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de **cinco días hábiles** comunes para que formularan **alegatos** por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (Visible en foja 120 de autos).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Competencia. Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XLIV, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, primer párrafo, fracción I, 4, 7, 15, 17, 30, primer párrafo, fracción II, y 35, primer párrafo, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 4, 9, 10, 19 fracción X, y 24, primer párrafo, inciso B), fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio de conformidad a los artículos 1, párrafos primero y segundo, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

********* ********************, entrega al C. Director de Ingresos Municipal, la cantidad de \$27,782.20 (veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 moneda nacional), por concepto de "sanción por infringir los art. 210 fracc. VIII art. 211 fracc. XX, art. 212 fracc. V y VIII,"; documental pública exhibida adjunta al escrito de demanda, constando en autos en foja 029.

"Por medio del presente, hago de su conocimiento que las sanciones que fue se les fue aplicada (sic) el pasado 24 de noviembre del año en curso, ha sido fundamentada en base al Reglamento de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Comondú, estado de Baja California Sur.

A continuación, le desglosó (sic) los artículos cuyos (sic) a los que fueron acreedores de dicha sanción:

- Art. 210 frac. VIII: Se sancionará con multa de 50 uma's (\$4,481), a quien cometa cualquier infracción a las disposiciones de este reglamento, que no señale alguno en algunos de estos artículos (sic).
- Art. 211 frac. XX: Se sancionará con multa de 80 uma's (\$7,169.6), al realizar cualquier acto ilícito que cause daño al ambiente o contravenga cualquier disposición de este reglamento, y sea detectado en plena flagrancia.
- Art. 212 frac. V: Se sancionará con una multa de 100 uma's (\$8,962), a los responsables de fuentes emisoras de compuestos orgánicos y volátiles que no cumplan con las disposiciones que para su control establezca con las autoridades competentes (sic).
- Art. 212 frac. VIII: Se sancionará con una multa de 80 uma's (\$7,169.6), al no realizar la obra o actividad de que se trate, en conformidad con la licencia ambiental municipal respectiva.

Siendo un total de **\$27,782.20** el costo de la sanción correspondiente.



DEMANDADO: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE No. 010/2022-LPCA-III.

[...]"

Con dichas documentales, la parte actora cumplió con los requisitos de procedibilidad de la demanda establecidos en los artículos 20, fracción II, en relación con el 21, fracción III, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; estas probanzas se encuentran relacionadas con los numerales señalados como **Primera** y **Segunda**, del capítulo de pruebas de la demanda, a las cuales, en cumplimiento al proveído de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 53, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con 286, párrafo primero, fracción II, 318, párrafo primero, fracción II, 324 y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur de aplicación supletoria en la materia, en virtud de obrar en original, no fueron desconocidos por su emisor, y no haber sido objetados ni impugnados en juicio.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que, al haber manifestaciones de la autoridad demandada al respecto, se analizará si las mismas actualizan algún supuesto contenido en los numerales 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en este sentido la autoridad demandada adujo lo siguiente:

"b).- Por cuanto hace a la fracción II (segunda) del artículo 27 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de B.C. Sur, el suscrito considero improcedente decretar la Nulidad del aviso de entero mediante el cual se sanciono (sic) a la actora en virtud de que

dicha sanción se encuentra debidamente fundada y motiva, (sic) en términos de las disposiciones legales aplicables al Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, en el Municipio de Comondú, B.C. Sur, en sus diversos correlativos 210 fracción VIII, 211 fracción XX, 212 fracción V y VIII, reglamento sustentado en los artículos 115 fracciones I, II, II, (sic) IV y V, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, 118 fracción III, 120 inciso b), 135, 148 fracciones I y II, de la Constitución Política del estado de Baja california Sur; 51 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de B.C. Sur, así como el 4, 4.1, 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007; por consiguiente a juicio del suscrito considero que no asiste la razón a la (sic) actor para pedir la nulidad de la sanción emitida en el ejercicio de mis facultades y funciones en contra de la representada de éste."

A efecto de atender con toda precisión el presente considerando, la suscrita Magistrada considera pertinente transcribir el contenido íntegro de los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra establecen lo siguiente:

"De la Improcedencia y del Sobreseimiento

ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- **I.-** Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;
- **II.-** Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- **III.-** Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;
- **IV.-** Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;
- V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;
- **VI.-** Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;
- **VII.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;
- **VIII.-** Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y
- **IX.-** Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.



DEMANDANTE: ******* *******

DEMANDADO: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE No. 010/2022-LPCA-III.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.

ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:

- I.- Por desistimiento del demandante;
- **II.-** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- **III.-** En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;
- **IV.-** Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante:
- V.- Si el juicio queda sin materia;
- VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y
- **VII.-** En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto."

Transcrito los anteriores preceptos legales que contienen los supuestos de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, tomando en consideración lo manifestado por la autoridad, se advierte que si bien, en el párrafo transcrito se hace referencia a que la demandada considera improcedente decretar la nulidad del aviso de entero mediante el cual se sancionó a la actora en virtud de que dicha sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, cierto es también que dicha manifestación, entraña situaciones de análisis de fondo, y no causales de improcedencia o sobreseimiento señaladas en los artículos transcritos, por tal motivo y dado que de las mismas no se establece algún hecho que actualice alguno de los supuestos de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales 14 y 15 de la ley de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Tercera

Sala Instructora determina que **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. forma previa, al estudio de los conceptos de impugnación, esta Tercera Sala Instructora, considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, y que las resoluciones que emita, estarán siempre apegadas, entre otros, a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, y debido proceso; teniendo plena jurisdicción, como lo es en el presente asunto, de dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades pertenecientes a la Administración Pública Estatal o Municipal, sus órganos descentralizados y los particulares o de aquellos con respecto a éstos, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

A efecto de cumplir con el presente considerando, por ser de estudio preferente lo relativo a la **competencia** de la autoridad emisora de la resolución o acto impugnado, se atenderán primeramente los conceptos de impugnación **PRIMERO** y **CUARTO** del escrito inicial de demanda, en virtud de que el mismo atañe a la **competencia** de la autoridad demandada, encontrándose esta Tercera Sala obligada a su estudio aun de manera oficiosa, con apoyo en lo sustentado en la tesis



DEMANDANTE:

DEMANDADO: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE No. 010/2022-LPCA-III.

2a./J. 9/2011, registro digital: 161237; instancia: Segunda Sala; Novena Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 352; materia: Administrativa; tipo: Jurisprudencia; en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

CONTENCIOSO "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL **EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN** RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.

Contradicción de tesis 294/2010. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados Auxiliares, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 9/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

Notas: En términos de la resolución de 22 de junio de 2011, pronunciada en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró el texto de la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 855, para quedar en los términos aquí expuestos.

La tesis 2a./J. 155/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 368."

Atento a lo anterior, en el concepto de impugnación **PRIMERO**, la demandante aduce sustancialmente lo siguiente:

"VI.- Los conceptos de impugnación.-

PRIMERO. - Que son ilegales los actos impugnados, toda vez que la técnica agrícola de quema en terrenos agropecuarios, está regulada por la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 y por lo tanto, estas actividades que se realicen de manera contraria a dicha norma, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que compete a dicha instancia el emitir las Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento, lo que se advierte del contenido del artículo 14, fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que a la letra dice:

"Articulo 14. La Secretaría ejercerá tas siguientes atribuciones:

VI. Emitir Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;"

Por ende, cualquier hecho que implique incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, podrá ser sancionada en los supuestos que establece el artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en sus fracciones IV, IX, XII, XXI, XXIV y XXV que Indican lo siguiente:

"Articulo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- IV. Establecer plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales:
- IX. Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos y en terrenos temporalmente forestales;
 - XII. Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales:
- XXI. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;
 - XXIV. Provocar incendios forestales;
- XXV. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio;"

Robusteciendo lo anterior, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene la atribución de calificar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan por incumplimiento a la normatividad en materia ambiental, esto según se refiere en el artículo 2, fracción XXXI, letra "a" y en el artículo 45, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismos que me permito transcribir enseguida:

"Articulo 2. Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

XXXI. Órganos Desconcentrados:

a. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:

Artículo 45. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:

XI. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de



DEMANDADO: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE No. 010/2022-LPCA-III.

los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;"

En este sentido, si el Director de Ecología y Medio Ambiente del XVII Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, impuso a mi representada sanciones con motivo de la técnica agrícola de quema controlada en el cultivo de espárrago, es claro que dicha autoridad está interfiriendo en una actividad que tiene regulación en una norma de carácter federal y que sus incumplimientos se sancionan también conforme a dicha regulación, por una autoridad del orden de gobierno superior al municipal, por esta razón es que sostengo que en las actividades de la referida técnica de quema controlada en terrenos agropecuarios, la autoridad municipal carece de atribuciones para sancionar posibles incumplimientos por parte de mi representada, los cuales, dicho sea de paso, no fueron especificados en los actos administrativos impugnados, es decir, no fue individualizada la supuesta infracción al caso concreto. Por este motivo, es que debe ser declarada la nulidad lisa y llana de los actos impugnados que emite el Director de Ecología y Medio Ambiente del XVII Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, consistentes en el aviso de entero folio 0058, de fecha 24 de noviembre de 2021, que impone a mi representada una sanción por la cantidad de \$27,782.20 (veintisiete mil setecientos ochenta y dos 20/100 M.N.) y el oficio ECOL/187/21, de fecha 14 de diciembre de 2021, que señala una lista de hipótesis de ley referente a infracciones, lo anterior al existir una manifiesta incompetencia en la sanción impuesta, siendo sustento de lo aquí mencionado el artículo 59, fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 59.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;"

En el **CUARTO** concepto de impugnación, respecto a la competencia de la autoridad, el demandante manifestó lo siguiente:

"CUARTO. - Resulta igualmente ilegal el aviso de entero folio 0058, de fecha 24 de noviembre de 2021 ya que la emisión de este, adolece del requisito señalado en el artículo 8, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado y los Municipios de Baja California Sur, ya que de su texto solo se advierte en sus encabezados la denominación de la autoridad demandada, importes de multas, arábigos que señalan al parecer artículos sin especificar si se trata de algún ordenamiento legal y cual, (sic) así como un sello de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del H. XVII Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur; por su parte, el oficio ECOL/187/21, de fecha 14 de diciembre de 2021, solo menciona el nombre y cargo del Director de Ecología y Medio Ambiente del H. XVII Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, así como hipótesis de ley que se consideran infracciones. Para el caso de ambos documentos, no es (sic) citado precepto legal alguno que le faculte a la autoridad la generación de estos documentos, por ello, la demandada incumple con el requisito del procedimiento previsto en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado y los Municipios de Baja California Sur, que en relación con el diverso artículo 17 del mismo ordenamiento legal, da lugar a la nulidad lisa y llana del acto de autoridad, situación que posibilita a este H. Tribunal con sustento en el artículo 59, fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, permitiéndome citar el contenido de dichos numerales, así como las tesis que sustentan el presente agravio:

Artículo 8.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- <u>Ser expedido por autoridad competente</u>, a través del servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo:

Artículo 17.- <u>Será nulo de pleno derecho el acto</u> administrativo que no reúna los elementos y requisitos de validez establecidos en el artículo 8° de esta Ley.

Artículo 32.- <u>Son causas de ilegalidad y por tanto de anulación de los actos impugnados</u>, los siguientes:

I. Incompetencia de la autoridad.

Artículo 59.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución:"

Al respecto son aplicables las siguientes tesis que me permito formular su transcripción literal:

Época: Novena Época Registro: 191575

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Julio de 2000 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/16

Tesis: I.4o.A. J/16 Página 613

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

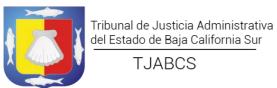
El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.



TJABCS

DEMANDANTE:

DEMANDADO: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL **AYUNTAMIENTO** XVII DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR. **EXPEDIENTE No. 010/2022-LPCA-III.**

Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoa Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.".

> Época: Décima Época Registro digital: 2011797

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV Materias(s): Administrativa Tesis: II.3o.A. J/17 (10a.)

Página: 2609

INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS RELATIVAS PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PARA EMITIRLAS.

Con motivo de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la Secretaría de Seguridad Pública desapareció, y sus unidades administrativas y órganos desconcentrados, entre ellos, la Policía Federal, fueron transferidos a la Secretaría de Gobernación. Por tanto, para que la competencia territorial de los elementos de esa corporación se encuentre debidamente fundada al emitir una boleta de infracción de tránsito en carreteras federales, deben citar los artículos 14 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal y quinto transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, porque del primero se advierte que la competencia territorial de las coordinaciones estatales se determinará por acuerdo del secretario y, del segundo, que la mención que se haga de los servidores públicos, unidades administrativas u órganos desconcentrados de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, cuya denominación, funciones o atribuciones se vean modificadas por el reglamento interior vigente, se entenderán referidas a quienes, conforme a éste, sean competentes en la materia de que se trate. De ahí que para aplicar el Acuerdo 01/2011, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal, emitido por el entonces secretario de Seguridad Pública y publicado en el medio de difusión oficial señalado el 15 de febrero de 2011 deben citarse, necesariamente, las disposiciones indicadas, al ser las que le dan vigencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2014. Hever José Lira Vanegas. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Leticia Flores Díaz. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Amparo directo 393/2014. San Román Jaime Dolores Guadalupe. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Leticia Flores Díaz. Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

Amparo directo 424/2014. Juan José Vera Velázguez. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Leticia Flores Díaz. Secretaria: Dalia Castillo León.

Amparo directo 770/2014. Enrique Flores España. 26 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo. Secretaria: Laura Elizabeth Miranda Torres.

Amparo directo 9/2015. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Bolaños Valadez. Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Lo resaltado es de origen.

Por su parte, la autoridad demandada **DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**, en el Municipio de Comondú, Baja

California Sur, al momento de producir contestación sostuvo la legalidad del acto impugnado, argumentando lo siguiente:

"d).- Por cuanto hace a la fracción IV (cuarta) del artículo 27 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de B. C. Sur, es decir los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación, por cuanto hace al PRIMERO.- la norma oficial mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, si prevé que las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias, vigilen la aplicación de dicha norma oficial, y ante ello la dirección de Ecología y Medio Ambiente que el suscrito represento, si (sic) cuenta con facultades para sancionar a la hoy actora por violación al reglamento de ecología y medio ambiente de esta municipalidad, ya que la propia norma oficial establece la obligatoriedad para esta dirección municipal (sic) vigilar el cumplimiento de la norma oficial en comento así como del propio reglamento de la dirección que el suscrito represento, sirve de sustento legal el punto 7. Y 7.1. de la NOM-015-SEMARNAT/ŠAGARPA-2007, los cuales me permito transcribir:

7. Observancia de la norma

7.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la SEMARNAT, a través de PROFEPA y a la SAGARPA, así como a los gobiernos de los estados, Gobierno del Distrito Federal, y <u>autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.</u>

Por consiguiente, resulta por demás ineficaz el concepto de violación que refiere el actor en el punto PRIMERO, de su escrito inicial de demanda.

[...]

Por cuanto hace al **CUARTO** argumento hecho valer por el Actor, es totalmente ineficaz su concepto de violación, en virtud de que el "Aviso de Entero No 0058", forma parte del recibo correspondiente dirigido al director de ingresos municipal, para los efectos de que reciba el pago correspondiente por la sanción, la cual como ya ha quedado de manifiesto fue reconocido por la propia actora en su escrito inicial de demanda, es decir, ella misma acepta y reconoce la violación a la norma oficial NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, tan es así que de forma errónea refiere que no es competencia de la autoridad municipal su aplicación sino solo de la autoridad federal, la cual como ya lo manifesté y fundamente, la aplicación de dicha norma si (sic) es de aplicación municipal así como de la aplicación del reglamento correspondiente a este municipio máxime que se trata de un tema



DEMANDANTE: ******** ********

DEMANDADO: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE No. 010/2022-LPCA-III.

de carácter de salud pública, al realizar quema en terrenos agropecuarios de espárrago, el cual al momento de realizar dichas quemas en horarios no permitidos por la autoridad municipal, el humo excesivo que se emite es inhalado por ser (sic) humanos el cual trae consigo un daño colectivo de salud, al inhalar monóxido de carbono el cual afecta y taponea los alveolos pulmonares y asfixia a los seres humanos, el cual contiene partículas cancerígenas y puede causar cáncer a largo tiempo."

Lo resaltado es de origen.

Por cuanto hace a estos conceptos de impugnación en estudio, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la controversia a dirimir es, determinar si la autoridad demandada DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE del H. XVII Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, es competente para emitir las resoluciones impugnadas consistentes en el aviso de entero número 0058, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y el oficio número ECOL/187/21, de fecha catorce de diciembre de ese mismo año.

Por tanto, del análisis a los conceptos de impugnación antes mencionados expresados por la demandante, esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, los considera **INFUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

De forma previa, esta Tercera Sala Instructora considera necesario resaltar que, por **competencia** en sentido jurídico general, se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para

conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos¹; asimismo, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de **autoridad competente**.

Al respecto, la NORMA Oficial Mexicana "NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario", publicada el dieciséis de enero de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación (Primera Sección), regula en materia de producción agrícola las quemas controladas, así como también, la complementa y regula en el Municipio de Comondú, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Comondú, Baja California Sur, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, en el número 38, del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

-

¹ Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, Primera Edición. Tomo A-C, Competencia.- página 639.



DEMANDANTE: ******* ******

DEMANDADO: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE No. 010/2022-LPCA-III.

Tomando en consideración el contenido de dichas figuras normativas, se arriba a la conclusión que a la parte actora no le asiste la razón, y por ello se estima que las manifestaciones vertidas en los conceptos de impugnación en estudio (primero y cuarto), son INFUNDADAS, lo anterior es así, ya que contrario a lo que aduce la apoderada legal de ********** ******************, en cuanto a que las actividades que se realicen de manera contraria a la referida Norma Oficial Mexicana serán sancionadas administrativamente por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y no así por una autoridad municipal, ya que derivan de una actividad que tiene regulación en una norma de carácter federal y que sus incumplimientos se sancionan también conforme a dicha regulación por una autoridad del orden de gobierno superior al municipal.

Al respecto, la Norma Oficial Mexicana "NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional², en los párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero, del Capítulo de CONSIDERANDOS, estableció en torno a las competencias de las autoridades municipales lo siguiente:

Que de acuerdo con la distribución de competencias que establece la referida Ley, (Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable) le corresponde entre otras facultades a los Estados y al Distrito Federal regular el uso del fuego en las tareas relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales, así como llevar a cabo las acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales en congruencia con el programa nacional respectivo, en los términos que

² 1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma tiene por objeto establecer:

Las especificaciones técnicas de los Métodos de Uso del Fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, con el propósito de prevenir y disminuir los incendios forestales.

Esta Norma es de observancia general y obligatoria en todo el territorio nacional para los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y colindantes, para quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como para los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos, para los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas y para los propietarios de terrenos de uso agropecuario que pretendan hacer uso del fuego.

establezcan las legislaciones locales.

Que de conformidad con el artículo 15 fracción XI de la Ley en cita, le corresponde a los Gobiernos de los Municipios participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los gobiernos federal y estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil.

Que de acuerdo con el artículo 122 de la referida Ley, se determina que la Secretaría dictará las normas oficiales mexicanas que deberán regir en la prevención, combate y control de incendios forestales, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes, cuestión esta última que es materia de la presente norma.

Que según lo establecido en el artículo 123 de la multicitada Ley, la Comisión Nacional Forestal coordinará las acciones de prevención, combate y control especializado de incendios forestales y promoverá la asistencia de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

Asimismo, determina que <u>la Autoridad municipal</u> deberá atender el combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos. El Servicio Nacional Forestal definirá los mecanismos de coordinación pertinentes con el Sistema Nacional de Protección Civil.

Que para el adecuado cumplimiento de las facultades que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable determina para los tres niveles de gobierno, es necesario que la federación establezca, conjuntamente con las entidades federativas y los municipios, un Programa Permanente de Desarrollo de Capacidades de mediano plazo con el fin de que estos últimos regulen el uso del fuego y cumplan con las acciones de protección contra incendios forestales correspondientes.

Lo resaltado es propio.

En los anteriores párrafos, claramente se advierte que la citada Norma Oficial Mexicana, contempla, para las quemas controladas, la participación de los tres niveles de gobierno, no sólo la participación de una autoridad de carácter federal como lo aduce la parte actora, pues en cuanto a dicha participación tendiente a la distribución de competencias, la referida Norma establece en sus puntos 4.; 4.1.; 4.1.; 4.2.; 4.2.; 7.; 7.1.; 7.2. y 7.4.; lo siguiente:



DEMANDADO: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE No. 010/2022-LPCA-III.

- 4. Disposiciones para el uso del fuego
- 4.1 Disposiciones Generales
- 4.1.1. Las personas que pretendan hacer uso del fuego, con excepción de fogatas, deberán presentar un Aviso de Uso del Fuego en el formato establecido como Anexo 1 a la autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente, de conformidad a lo establecido en el numeral 4.2.
- 4.2. Contenido y Especificaciones del Aviso de Uso del Fuego.

Cuando se pretenda hacer uso del fuego en los distintos terrenos objeto de esta Norma, el Aviso al que hace referencia el numeral 4.1.1, deberá ser entregado por el usuario <u>a la autoridad municipal</u> o a su representante en la localidad, proporcionando una copia a la autoridad agraria correspondiente, al menos con quince días naturales de anticipación a la fecha de realización de la quema, el cual deberá contener lo establecido en el Anexo 1.

4.2.1. Para prevenir incendios forestales, <u>la autoridad municipal</u> y agraria que sea avisada sobre el uso de fuego en los terrenos objeto de esta Norma, <u>deberá revisar el contenido del Aviso de Uso del Fuego que se presente y determinar si es procedente</u> el envío de personal capacitado <u>para verificar que su aplicación se hace apegado a las disposiciones técnicas contenidas en la presente Norma.</u>

Con base en los Avisos recibidos, <u>la autoridad municipal</u> y agraria podrán solicitar la asistencia técnica correspondiente, <u>dependiendo del Método de Quema, al Gobierno Estatal, la Comisión, la SEMARNAT o la SAGARPA</u>.

- 7. Observancia de la norma
- 7.1. La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la SEMARNAT, a través de PROFEPA y a la SAGARPA, así como a los gobiernos de los estados, Gobierno del Distrito Federal, y autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.
- 7.2. La SEMARNAT, la SAGARPA, la Comisión, la PROFEPA, la CONANP, las entidades federativas, el Gobierno del Distrito Federal, los municipios y los órganos de representación agraria, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y estimularán la debida observancia de la presente Norma.
- 7.4. Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones contenidas en la presente norma, recibirán las sanciones que prevé la Ley, las leyes locales aplicables y demás disposiciones jurídicas vigentes aplicables en la materia.

Lo resaltado es propio.

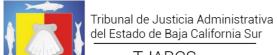
Con base en lo anterior, se desprende que contrario a lo que

aduce la parte demandante, la Norma Oficial Mexicana reguladora de las quemas controladas en terrenos forestales en materia de producción agrícola, sí contempla la intervención o participación de las autoridades municipales, no sólo para que los particulares que pretendan hacer uso del fuego controlado den aviso a la autoridad municipal, sino también, para que ésta revise si quien pretende lo anterior, cumpla con las especificaciones técnicas requeridas en la citada Norma y en las leyes de la materia, tanto federales, como estatales y locales; tan es así, que en el último precepto legal transcrito se establece, que quien haga uso de fuego en contravención de las disposiciones contenidas en dicha Norma, recibirá entre otras, las sanciones que prevengan las leyes locales, de donde resulta imperante resaltar que en el ámbito local (municipal), el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Comondú, Baja California Sur, en cuanto a la competencia de la autoridad demandada respecto a los actos impugnados establece en los artículos 04, 06, párrafo primero, fracción IV, inciso A, y fracción XI, inciso A, en relación con el 05, párrafo primero, fracción XXXIII, 44, 46, y 202 lo siguiente:

"Artículo 04.- Lo no previsto en el presente apartado se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por conducto de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 06.- Son atribuciones de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, las siguientes:

- IV.- En materia de Control y Prevención de la Contaminación Atmosférica;
- A. <u>Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera</u> generada por fuentes emisoras de competencia municipal o como resultado de la quema a cielo abierto de cualquier material o substancia, dentro del Municipio;
 - XI.- En materia de Inspección y vigilancia;
- A. <u>Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y demás Normas en las que se le concedan atribuciones, e imponer sanciones por la concedan de la concedan atribuciones, e imponer sanciones por la concedan de la complimiento de la concedan de </u>



TJABCS

DEMANDADO: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE No. 010/2022-LPCA-III.

infracciones a las mismas;

Artículo 05.- Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se estará a las definiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en los Reglamentos que de las mismas emanan; entre las cuales, por su relevancia para este ordenamiento, destacan:

XXXIII. Normas: Incluye las Normas Oficiales Mexicanas, las normas emitidas con base en las leyes del Estado y otras normas que expidan las autoridades competentes en materia de protección al ambiente, en las cuales se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el uso y destino de bienes o en el desarrollo de actividades, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o modificación del ambiente;

Artículo 44.- <u>Se requiere la autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, para realizar la combustión a cielo abierto de substancias, materiales o residuos sólidos de cualquier índole.</u>

Artículo 46.- Se requerirá la autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, para realizar la quema Agrícola, de material vegetativo para la limpieza, desmonte o despalme de cualquier terreno, estableciendo un único horario para la quema Controlada de 06:00hrs a 12:00Hrs siempre y cuando se cumpla la NOM-015-SEMARNAT-SAGARPA-2007. Se otorgará sólo en los casos en que la quema no impacte la calidad del aire y se justifique por razones socioeconómicas del solicitante.

Artículo 202.- Están facilitados para aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones previstas en este Reglamento, el titular de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal..."

Lo resaltado es propio.

De todo lo anterior, por parte de esta Tercera Sala Instructora se colige que la demandante no logra demostrar la ilegalidad que aduce respecto a la **incompetencia** de la autoridad demandada, pues como se acreditó mediante los preceptos legales antes transcritos y los razonamientos expresados por la suscrita Magistrada en torno a los mismos, contrario a lo manifestado por la parte actora, la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, no es la única disposición legal que regula las quemas controladas en el Municipio de Comondú, pues ha quedado demostrado que

Determinado lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por la primera parte, del segundo párrafo, del artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur³, se analizará de acuerdo con su contenido, lo vertido en el concepto de impugnación **TERCERO**, en el cual la parte demandante adujo literalmente lo siguiente:

"TERCERO.- En franca violación al artículo 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado y los Municipios de Baja California Sur, se impuso a mi representada una multa por la cantidad de \$27,782. 20 (veintisiete mil setecientos ochenta y dos 20/100 M.N.), siendo que en el texto de los actos impugnados (el aviso de entero folio 0058, de fecha 24 de noviembre de 2021 y el oficio ECOL/187/21, de fecha 14 de diciembre de 2021) no se aprecia que se haya hecho mención a los siguientes criterios: Los daños causados o que pudieran causarse; El carácter culposo o intencional de la conducta infractora; La gravedad de la infracción; La reincidencia del infractor, y el nivel socioeconómico del infractor. Por otro lado, también es claro que la autoridad que ejerce su potestad sancionadora, incumple su deber de fundar y motivar su resolución inmersa en el artículo 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado y los Municipios de Baja California Sur, ya que en el aviso de entero folio 0058, de fecha 24 de noviembre de 2021, en el rubro denominado "por concepto de" se refiere: "sanción por infringir los art. 211, fracc. XX, art. 212, fracc. V y VIII", pero sin señalar a que (sic) ordenamiento legal se refieren, por lo tanto, no se menciona ningún sustento legal. Así pues, la fundamentación y motivación constituye uno de los requisitos ineludibles en la emisión de cualquier acto administrativo en términos del artículo 8, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado y los Municipios de Baja California Sur y que de no cumplirse, es motivo de declarar su nulidad lisa y llana conforme al artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado y los Municipios de Baja California Sur y en términos del artículo 32, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, permitiéndome apoyar mi dicho con los referidos textos legales y tesis que a continuación transcribo:

-

³ Artículo 57.- [...]

DEMANDANTE:

DEMANDADO: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 010/2022-LPCA-III.

Artículo 8.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

V.- Estar fundado y motivado;

Artículo 17.- Será nulo de pleno derecho el acto administrativo que no reúna los elementos y requisitos de validez establecidos en el artículo 8º de esta Ley.

Artículo 100.- La autoridad que ejerza la potestad sancionadora deberá, sin excepción, fundar y motivar las resoluciones en las que imponga una sanción administrativa resultante de la comisión de una infracción a las Leyes y Reglamentos del Estado. Para la imposición de las sanciones, la autoridad deberá considerar:

- I.- Los daños causados o que pudieren causarse;
- II.- El carácter culposo o intencional de la conducta infractora;
- III.- La gravedad de la infracción;
- IV.- La reincidencia del infractor, y
- V.- En el caso de la multa, el nivel socioeconómico del infractor.
- Se omite transcripción del precepto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, por las razones que se expondrán más adelante.

Época: Novena Época Registro: 176546 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 139/2005

Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías

individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 377/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 31 de octubre de 2017.

Época: Novena Época Registro: 197923

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997 Materia(s): Común Tesis: XIV.2o. J/12 Página: 538

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y



DEMANDANTE: ***

DEMANDADO: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE No. 010/2022-LPCA-III.

Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS.".

Así las cosas, desprendiéndose del texto de los actos reclamados la notable falta de fundamentación y motivación debida en el aviso de entero folio 0058 de fecha 24 de noviembre de 2021 y el oficio ECOL/187/21, de fecha 14 de diciembre de 2021, lo procedente es que ambos actos administrativos sean declarados nulos lisa y llanamente al tenor del artículo 59, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que es del tenor siguiente:

"Artículo 59.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;"

Lo resaltado es de origen.

Por su parte la **autoridad demandada** al momento de producir **contestación** en cuanto a este concepto de impugnación (**TERCERO**) en estudio, sostuvo la legalidad de los actos impugnados manifestando lo siguiente:

"por cuanto hace el tercer argumento hecho valer por el actor, es totalmente ineficaz su concepto de violación, toda vez que el artículo 100 de la ley de procedimiento administrativo, se refiere en concreto a reglamentos estatales no así a los reglamentos municipales y ante tales circunstancias se encuentra debidamente sancionada la persona moral que representa la hoy actora."

Por cuanto hace a este concepto de impugnación en estudio, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la controversia a dirimir es, determinar si la autoridad demandada DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE del H. XVII Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, fundó y motivó debidamente las resoluciones impugnadas consistentes en el aviso de entero número 0058, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y el oficio número ECOL/187/21, de fecha catorce de diciembre de ese mismo año.

Por tanto, del análisis al concepto de impugnación antes mencionado expresado por la demandante, esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo considera **FUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A efecto de atender a cabalidad el concepto de impugnación en estudio (**tercero**), la suscrita Magistrada considera pertinente primeramente resaltar lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo contempla, como se estableció con anterioridad, la obligatoriedad de que todo acto de autoridad debe de emitirse por autoridad competente, sino también que dichas autoridades funden y motiven las causas legales de sus procedimientos; por ello, no obstante a que la autoridad resulte competente para emitir un



DEMANDANTE: ******

DEMANDADO: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE No. 010/2022-LPCA-III.

mandamiento escrito, es suficiente para considerar que los actos que emita cumplen con el *principio de legalidad* contenido en dicho precepto constitucional, pues este también impone la obligación para la autoridad de *fundar y motivar* sus determinaciones, para ello, es necesario resaltar lo que se entiende por estos requisitos constitucionales.

En cuanto a la *fundamentación* se entiende como la *cita del* precepto legal aplicable al caso, y por *motivación*, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, encontrando sustento lo anterior en la tesis jurisprudencial VI.2o. J/43, registro digital: 203143, de la Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, página 769, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

Por otro lado, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, en su artículo 8º, párrafo primero, fracción V⁴, establece como **elemento y requisito de validez** del acto administrativo ⁵, que dicho acto esté **fundado y motivado**.

⁴ ARTÍCULO 8°.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: V.- Estar fundado y motivado.

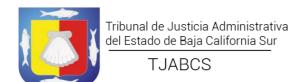
⁵ Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Acto Administrativo: La declaración unilateral de voluntad dictada por Autoridad Administrativa en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que se exterioriza de manera concreta y ejecutiva, que tiene por objeto la creación, modificación, transmisión, reconocimiento o la extinción de situaciones jurídicas tendientes a la satisfacción del interés general.

Asentado lo anterior, y al haber analizado el contenido de los actos impugnados consistentes en el aviso de entero folio 0058, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, visible en autos en foja 029, constancia al parecer emitida por el H. XVII Ayuntamiento de Comondú, B.C.S. a través de la DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE; y el oficio número ECOL/187/2021, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, del H. XVII Ayuntamiento de Comondú, B.C.S., visible a foja 030 de autos, se advierte en cuanto al cumplimiento de la obligación de fundar y motivar lo siguiente:

En cuanto al aviso de entero 0058, no obstante a carecer de firma autógrafa de quien lo emite, en el punto número 5, del capítulo de hechos de la contestación de la demanda, la autoridad demandada reconoce haber extendido dicho documento, por consiguiente al haber sido impuesto por una autoridad, éste debió de fundarse y motivarse debidamente, por lo que al haber efectuado un análisis al mismo, se observa que carece de una debida fundamentación, en virtud de que en el citado documento, si bien se citaron artículos y fracciones, cierto es también que el emisor no especificó a qué norma pertenecían; por otro lado se observa en cuanto a la motivación que el citado documento carece de la misma, situación que incumple con el *principio* de legalidad y los elementos y requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener, dejando por ende al particular, en estado de indefensión, pues éste desconoce las razones o circunstancias por lo cual, es merecedor a la imposición de la multa impuesta en el referido aviso de entero, y si dicha multa se encuentra amparada en algún precepto legal.



DEMANDANTE: ******* ********

DEMANDADO: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE No. 010/2022-LPCA-III.

Ahora bien, en cuanto al oficio número ECOL/187/21, esta Tercera Sala advierte que este documento suscrito por el **DIRECTOR** DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, del H. XVII Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, cita preceptos legales y la norma que los contiene, sin embargo, carece de motivación; al respecto, se puede considerar que la citada autoridad demandada cumple con el requisito de fundamentación, sin embargo, para cumplir a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la constitución federal, y 8°, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, no basta que se cumpla sólo con la fundamentación, sino que para tener por satisfecha la obligación contenida en dichos preceptos, la autoridad también debe motivar su determinación, esto es, debe establecer las razones, motivos o circunstancias especiales que la lleven a concluir que el caso en particular encuadra en los supuestos legales contenidos en los artículos que cita, pues con tal omisión, además de faltar al principio de legalidad e incumplir con los elementos y requisitos que revisten de validez al acto administrativo, deja en estado de indefensión al particular demandante.

Por último, en atención al *principio de congruencia y* exhaustividad que toda resolución debe observar, no pasa inadvertido para la suscrita Magistrada que la demandante cita en el concepto de impugnación en estudio, preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, así también hace referencia al artículo 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado

y los Municipios de Baja California Sur, ante el cual (artículo 100), la autoridad demandada hace manifestaciones en su escrito de contestación de demanda; en este sentido, en principio, cabe advertir que la Ley de Justicia Administrativa antes mencionada, se encuentra en la actualidad **abrogada** de conformidad al Artículo Transitorio **SEGUNDO** de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; por otro lado, en torno a lo referente al artículo 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo mencionada con antelación, esta Tercera Sala estima innecesario entrar a su análisis, puesto que con las manifestaciones vertidas por la demandante en relación a las contravenciones a lo dispuesto en el artículo 8º, fracción V, de la legislación antes citada, y 16 de la constitución federal apoyadas en las tesis jurisprudenciales invocadas, resultan suficientes para considerar **fundado** el concepto de impugnación en estudio.

Por tal motivo, no obstante que se advierta la violación a requisitos formales como lo es la debida fundamentación y motivación consagrados en la parte primera, del primer párrafo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8º, fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, con lo que pudiera emitirse una resolución que declarara la nulidad del acto impugnado *para efectos de que se dictara otro*, donde se subsanen tales requisitos, dada la naturaleza del hecho como lo es la multa derivada de la quema controlada, impuesta en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno y refrendada el catorce de diciembre de esa misma anualidad, por parte de la **DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE** del H. XVII Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, hace materialmente imposible retrotraer el tiempo a fin de subsanar la



DEMANDANTE: ******* ****

DEMANDADO: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE No. 010/2022-LPCA-III.

violación cometida, por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 59, párrafo primero, fracción II, y 60, párrafo primero, fracción II, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada consistente en el cobro de la multa contenida en el aviso de entero número 0058, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE del H. XVII Ayuntamiento de Comondú, así como en el oficio ECOL/187/21, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, suscrita por el DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE del H. XVII Ayuntamiento de Comondú, en cantidad de \$27,782.20 (veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 moneda nacional), por ser producto de un acto viciado de origen; sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

"III-TASS-1021

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar tales actos valor legal.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año II. No. 18. Junio 1989. p. 30"

Ahora bien, dado el sentido otorgado a la declaración de nulidad lisa y llana, es innecesario que se analice el concepto de impugnación SEGUNDO, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que su estudio a nada práctico conduciría, si de cualquier manera la resolución impugnada ha de quedar insubsistente, en virtud del concepto de impugnación que resultó FUNDADO por las

consideraciones de hecho y de derecho expuestos en los párrafos que anteceden, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, sirve de apoyo a lo anterior de forma análoga, la jurisprudencia II.3o. J/5, con número de registro: 220006; sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo IX, de Marzo de 1992, página 89, misma que dispone en su rubro y texto lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49."

El énfasis añadido es propio.

Por último y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la Tercera Sala Instructora determina pertinente ordenar se notifique de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.



DEMANDADO: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE No. 010/2022-LPCA-III.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56, 57 y 60 fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Tercera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO: Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

CUARTO: Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución, en cumplimiento al penúltimo párrafo del considerando CUARTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. -

Así lo resolvió y firma la Licenciada Claudia Méndez Vargas, Magistrada Instructora de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Licenciado Francisco Núñez Olachea, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. Doy fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES.

JMFZ/fno

En tres de febrero de dos mil veintitrés, se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



DEMANDADO: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE No. 010/2022-LPCA-III.